



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 15-08-2017 08:52:29
Al Contestar Cite Este No.:2017EE60225 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:1
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: CLINICA LOS NOGALES/REPRESENTANTE LEGAL
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 201600072

000101

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Clínica Los Nogales S.A.S
Carrera 18 No. 109 – 15
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201600072

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1236 del 12 de Julio de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.


JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 1236
Proyecto: Felipe González *LM*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

751



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
1991

RESOLUCIÓN NÚMERO 1236 de fecha 12 JUL 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201600072 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, mediante Resolución No. 0714 del 19 de agosto de 2016, sancionó a la CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S., identificada con NIT 900291018 y Código de Prestador 1100125297, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 95 No. 23 - 61 de la nomenclatura de Bogotá, con multa de doscientos (200) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$4.596.360), por violación a lo dispuesto en la Resolución 1043 de 2006 artículo 1º literal a), en su Anexo Técnico No. 1 MANUAL DE ESTÁNDARES Y VERIFICACIÓN. Estándar 1 Recurso Humano Códigos 1.4 (Respaldo Fl. 107)

Que notificada la citada resolución sancionatoria mediante aviso (Fl. 113), estando dentro del término legal y a través de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en escrito radicado en esta entidad con el No. 2016ER68830 del 30 de septiembre de 2016. (Fl. 117)

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, por medio de la Resolución No. 0318 del 7 de febrero de 2017, resolvió el recurso de reposición interpuesto, decidiendo no reponer su decisión, al tiempo que concedió el recurso de apelación solicitado ante el inmediato superior.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1236 de fecha 12 JUL 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201600072, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado reproduce jurisprudencias de las altas cortes para resaltar las garantías de la potestad sancionatoria respecto a la potestad punitiva del estado y el principio de legalidad, enmarcados en el debido proceso, el cual considera vulnerado por la aplicación ultra-activa de una norma derogada, pues el cargo que sirve de fundamento para sancionar a la clínica descansa en la Resolución 1043 de 2006, la cual se derogó por la Resolución 1441 del 6 de mayo de 2013, asegurando que al momento de los hechos ya no estaba vigente.

Concluye: "El efecto ultraactivo está prohibido por razones de orden público, pues las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ellas cumplen sus deberes jurídicos, dar tal efecto equivale a destruir la confianza y seguridad de las normas jurídicas" (Fl. 121)

Por lo anterior, solicita se revoque la resolución sancionatoria atacada por ser abiertamente inconstitucional e ilegal de acuerdo a las consideraciones expuestas anteriormente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se inicia por queja elevada por el señor Rubén Darío Castro Cáceres ante esta Secretaría, el 19 de septiembre de 2013 bajo el radicado 2013ER151947, donde solicita visita de verificación de las condiciones de habilitación por las irregularidades en la atención brindada a su señora madre, asegura. (Fl. 1 a 3)

Se practica visita inspectiva realizada por miembros de la comisión de vigilancia y control los días 19 y 20 de septiembre de 2013, con ocasión de verificar las condiciones de habilitación y prestación del servicio, estableciendo que se presentaban algunas irregularidades en estándar de Recurso Humano debido a que: "...el turno nocturno solo cuenta con médico especialista de llamado,..." (Fl. 59) incumpliendo la normatividad para el servicio de cirugía general, lo que de acuerdo al concepto técnico emitido se formula pliego de cargos referente a la Resolución 1043 de 2006 artículo 1º literal a), en su Anexo Técnico No. 1 MANUAL DE ESTÁNDARES Y VERIFICACIÓN. Estándar 1 Recurso Humano Códigos 1.4.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **E - - - 1 2 3 6** de fecha **1.2 JUL 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201600072, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

Observa el despacho que los argumentos que sustentan el recurso de alzada, se basan en la violación al debido proceso al considerar que la norma aplicada, sustento de la formulación del cargo y la posterior sanción está derogada y en consecuencia se debe revocar, por lo que la conducta reprochada se declara probada, esto es, la ausencia de médico cirujano en el turno de la tarde para el servicio de urgencias de alta complejidad debe ser presencial y no de llamado, respecto al estándar de Recurso Humano.

No obstante lo anterior, y antes de evaluar las razones expuestas por el operador jurídico de la primera instancia en decidir la presente investigación con sanción y confirmarla posteriormente con la resolución que resuelve el recurso de reposición, es necesario revisar el procedimiento contenido en el artículo 48 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el capítulo III del Título I se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que se debe cumplir con la etapa para alegar, la cual se surte una vez se venza el periodo probatorio por diez (10) días y que una vez finalizado se debe proferir el acto administrativo definitivo.

Esta etapa se torna obligatoria dentro del procedimiento, toda vez que en ella se cristalizan las disposiciones normativas que rigen el debido proceso, su fin es brindar la oportunidad que se atiendan los argumentos del investigado en procura de justificar sus pretensiones, observando no solo lo relacionado en el aspecto probatorio, sino cada una de las actuaciones surtidas durante el curso del proceso sancionatorio, lo que se constituye como una garantía procesal para que el operador jurídico tome una decisión en derecho con base en la certeza fáctica exigida.

En nuestro caso se observa con meridiana claridad, que el A Quo obvió la etapa de alegatos exigida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, pues el investigado presenta sus descargos (Fl. 70 a 78), donde solicita decreto y práctica de pruebas, en Auto 1163 del 5 de agosto de 2016 se resuelven (Fl. 99 y 100), e inmediatamente después se profiere la resolución sancionatoria 0714 del 19 de agosto de 2016 (Fl. 101 a 108), siendo su deber, después de haber resuelto la prueba, su deber era informar el cierre del periodo probatorio para correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para alegatos, que una vez surtida esta etapa el operador jurídico proferiría decisión definitiva, lo que atenta flagrantemente con el debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como enunciado del artículo 29 superior, por lo que es necesario revocar el presente acto administrativo advertida la irregularidad procesal comentada.

El artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SOFÍA TAMAYO CALLE

Continuación de la Resolución No. 1236 de fecha 12 JUL 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201600072, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...). Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:

"el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...)

Además de lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

De acuerdo a lo transcrito, ésta Autoridad Administrativa puede concluir que los principios de debido proceso, favorabilidad, legalidad y tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, adquieren vital relevancia por hacer parte del derecho al debido proceso, del tal suerte que los servidores públicos entre sus deberes no solo deben cumplir, sino también garantizar que se cumplan con "*diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE JUECES ADMINISTRATIVOS

1236

12 JUL 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201600072, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función."

Así las cosas, si bien es cierto ya se expuso, la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; imponiendo sanciones fundamentadas en disposiciones regulatorias que han salido del ordenamiento jurídico.

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al revisar la resolución sancionatoria que nos ocupa, se desconoció los preceptos del debido proceso al obviar una etapa del procedimiento respecto al traslado para los alegatos de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia es procedente revocar el presente acto administrativo, pues al no verificar los actos y procedimientos establecidos en la ley se atenta contra esa garantía constitucional y vicia de nulidad el acto administrativo proferido con la señalada omisión, aun cuando su contenido esté ajustado a derecho, como en nuestro caso que se evidencia una vulneración a la norma acusada porque no se contaba con el recurso humano requerido en el servicio de urgencias y a pesar de que se invoque la aplicación de una norma derogada, se explicó claramente en sede de reposición que la norma estaba vigente por la aplicación del artículo 18 de la Resolución 1441 de 2013 (Fl. 136)

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 0714 del 19 de agosto de 2016, por medio de la cual se sancionó a la CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S., identificada con NIT 900291018 y Código de Prestador 1100125297, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 95 No. 23 - 61 de la nomenclatura de Bogotá, con multa de doscientos (200) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$4.596.360), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1236

12 JUL 2017

Continuación de la Resolución No. 1236 de fecha 12 JUL 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201600072, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución a la CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 95 No. 23 - 61 y al señor RUBÉN DARÍO CASTRO CÁCERES quien funge como tercero interviniente en la Carrera 35 11 53 Sur Ciudad Montes de la nomenclatura de Bogotá, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

12 JUL 2017

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

EAAngulo
ORamos

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

A: RUBEN DARIO CASTRO CACERES

CON C DE C 1.130.627.230 DE: CALI

EN CALIDAD DE: TERCERO INTERVINIENTE

HOY 09 AGOSTO 2017

EN BOGOTÁ D. C

[Signature]
NOTIFICADOR

[Signature]
QUIEN SE NOTIFICA

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

